000055/2012

Comodoro Rivadavia, de abril de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY c/ L., N. S. s/ Ejecución Fiscal**" Expte. N° 55/2012, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 3030 /2010).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la actora a fs.39 recurso de apelación contra el punto tercero de la Sentencia Definitiva N° 1326/2011, en cuanto impuso las costas en un 20% a la actora y un 80% a la demandada.

Se agravia a fs.41 y vta., sosteniendo que en el caso ha mediado allanamiento a la prescripción articulada por la contraria respecto a los periodos anteriores a Enero de 2005 y que el mismo reúne los requisitos procesales para que las costas sean impuestas por su orden conforme art. 77 del Código de Rito. Cita jurisprudencia aplicable al caso y solicita se revoque la condena en costas en el porcentaje condenado, imponiendo las mismas –en el orden del 20%- por su orden.

II.- Se ha expresado que la potestad decisoria de los órganos de segunda instancia está limitada tanto por la relación procesal cuanto por los agravios del recurrente, los cuales determinan su jurisdicción, sin que tenga facultad alguna para llevar a juzgamiento otras cuestiones no propuestas en dichas oportunidades (SCBs.As,27/9/83. Ac.31.844). La alzada, entonces, puede abrir sus compuertas cognocitivas en la medida del agravio traído por el quejoso que, de ese

modo, le fija claramente las fronteras dentro de las cuales puede maniobrar.

En tal línea de pensamiento se sostiene "que los poderes del tribunal de Alzada se encuentran reducidos a los límites fijados por el apelante, aún cuando se trate de la aplicación de leyes de orden público. Correlativamente, la prohibición de reformatio in peius tiene vigencia aunque estén en juego normas de orden público" (Roberto G. Loutay Ranea en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, pág. 119). Bajo tales premisas se resolverá el presente recurso de apelación.

Entiende el recurrente que la imposición del 20% de las costas a la parte actora, ha sido consecuencia del allanamiento parcial a la excepción de prescripción opuesta oportunamente por la demandada, con fundamento en su calidad de vencida.

Ahora bien, el principio objetivo de la derrota, rector en la materia, no es absoluto, existen excepciones. Así, la norma del art. 72 párrafo del ritual otorga al juez el poder-deber de compensar o distribuir las costas en la hipótesis de la existencia de un vencimiento parcial o mutuo. En tal caso las costas se distribuyen prudencialmente en proporción al éxito obtenido, cuando la pretensión contenida en la demanda no ha prosperado en forma absoluta, correspondiendo la imposición en el orden causado cuando la derrota recíproca resulte equivalente (Cfme. CNCom, Sala A, 11/3/99 LL 1999-D-415).

Ante el vencimiento de la demandada en las excepciones de inhabilidad de título y pagos parciales, y el allanamiento parcial a la prescripción articulada de parte de la actora, el juez, con

fundamento en los arts. 69 (costas al vencido) y 72 (vencimiento parcial y mutuo) efectuó una distribución de las costas de acuerdo al éxito obtenido.

Si bien la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados, procede tener en cuenta la incidencia en el resultado final de la contienda, de cada una de las pretensiones articuladas por las partes, sin dejar de ponderar que los planteos de la demandada que en definitiva no prosperaron -a los que se ha hecho referencia- han tenido una significación menor en el acogimiento de la pretensión de la actora. En consecuencia debe concluirse que la distribución de las costas efectuada por el juzgador (80% a la accionada y 20% a la actora) atiende a la proporción del éxito obtenido por las partes.

Sin embargo, la base normativa tenida en cuenta por el aquo, en el caso particular de autos, arts. 69 (principio objetivo de la derrota) y art. 72 (vencimiento parcial y mutuo) no es la prevista por el ordenamiento procesal. En efecto, corresponde señalar que el artículo 77 del Código Procesal señala que cuando el actor se allana a la excepción de prescripción, las costas se distribuirán por su orden. Tal norma encuentra su fundamento en el art. 3964 del Código Civil por el cual la prescripción requiere del pedido de parte y el Juez no puede suplirla de oficio.

Así, en criterio compartido por la Sala, se ha afirmado que la norma en cuestión, se aplica cualesquiera sean las formas u oportunidades admitidas para oponer la prescripción y que el allanamiento, para ser oportuno y, consecuentemente

idóneo para la distribución de costas en el orden causado, debe ser efectuado dentro del plazo que tiene el actor para contestar la defensa (Roberto Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso civil" Editorial Astrea página 117).

En el caso de autos, la actora se allanó parcialmente a la prescripción opuesta en oportunidad de contestar el traslado –ver fs.28/29 vta. – situación procesal admitida por el juez a quo en la sentencia venida en crisis.

En efecto, "si bien el allanamiento producido por el ejecutante, significa reconocer la sinrazón de sus pretensiones, confiriéndole entonces la calidad de vencido y, por ende, merecedor de la imposición de costas a su cargo, no lo es menos que, dada la naturaleza de la defensa opuesta –prescripción- resulta enteramente aplicable lo dispuesto en el art. 76 del Cod Procesal Civil y Comercial de la Nación. (CNCiv. Sala E 30/11/84 LL 1985-B-42). Es que la norma no efectúa distingos de ninguna clase por lo que es aplicable a todos los supuestos, incluidos los juicios ejecutivos, donde el criterio objetivo de la derrota adquiere mayor rigidez, atenta su peculiar naturaleza.

Conforme a ello, ya hemos sostenido en autos: "V., L. y otra c/ C., S. J. y otros s/ RENDICION DE CUENTAS", Expte. N° 352/2011 (SI N° 165/11) que debe recordarse que las costas son el corolario del vencimiento y no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la

protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario.

Ante tales fundamentos, la disposición del a quo aparece equivocada y alejada de las disposiciones del art. 77 del CPr, por lo que las costas, en el veinte por ciento (20%) impuestas a la actora, deben readecuarse e imponerse en el orden causado.

III.- Las costas de Alzada, no mediando contradicción y atento el modo en que se resuelve, se imponen por el orden causado (arts. 69 y 70 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.39 y revocar el punto 3° de la resolución de fs.37/38, imponiéndose las costas en un 20% por su orden y manteniendo el 80% restante, a cargo de la demandada.-

2).- Costas de la Alzada por el orden causado (arts. 69 y 70 del CPr.) Por sus trabajos en esta instancia, regúlanse honorarios a favor del Dr. N. D. en el treinta por ciento (30 %) de los regulados en la instancia de grado.

3).- Regístrese, notifíquese, devuél-vase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"